

En relación con el proyecto de proyecto de **Orden, de la Consejería de Sanidad, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y las asociaciones o federaciones de estas entidades que lleven a cabo programas de promoción de salud mental y prevención de adicciones en población infantojuvenil de la Comunidad de Madrid**, se informa lo siguiente:

El objeto de la Orden es regular la concesión de subvenciones destinadas a entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo programas y actividades de promoción de salud mental y prevención de adicciones en población infantojuvenil de la Comunidad de Madrid

Desde el punto de vista del Derecho comunitario, es necesario analizar si se trata de una ayuda en términos del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la UE, relativo a las ayudas que, por su afectación a los intercambios comunitarios y a la política de competencia, son incompatibles con el mercado interior. Estas ayudas, como regla general, deben notificarse a la Comisión Europea para su autorización.

Los beneficiarios de las subvenciones son entidades sin ánimo de lucro, lo que no excluye de manera automática la existencia de ayudas en términos comunitarios, puesto que el carácter empresarial de las mismas no viene determinado por su naturaleza jurídica. Por el contrario, es el hecho de que realicen actividades económicas el determinante para decidir si se trata de una empresa a efectos comunitarios. En estos términos se ha pronunciado la Comisión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Comisión recuerda, en su *Sentencia Pavlov de 12 de septiembre de 2000* que “*el concepto de empresario en el derecho de la competencia comprende a todo tipo de sujeto que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica y de su tipo de financiación*”. Asimismo, establece que se entiende por actividad económica “*toda actividad que consiste en la oferta de productos o servicios en un determinado mercado*”.

Por tanto, el elemento decisivo para determinar la existencia de ayuda es la actividad objeto de la misma. En el caso del proyecto de Orden que se informa, cabe señalar que la *Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid* atribuye a la administración sanitaria de la Comunidad de Madrid la función de promover, impulsar y desarrollar actuaciones de salud pública encaminadas a garantizar los derechos de protección de la salud de la población de la Comunidad de Madrid, desde una perspectiva comunitaria, con especial énfasis en la adopción de acciones para la educación sanitaria y en los programas de atención a grupos de riesgo y de protección frente a factores de riesgo, incluidos los trastornos adictivos. Además, esta normativa establece que el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid contribuirá, de una forma coordinada y participativa, a la adopción de acciones para la educación sanitaria, como elemento primordial para la mejora de la salud individual y colectiva.

En el caso del proyecto de orden que se informa, las ayudas que en el mismo se regulan tienen como finalidad mejorar la salud mental de la población infantil y adolescente, fomentando la participación de las entidades beneficiarias y su coordinación con la administración sanitaria en el despliegue de estrategias y actividades de prevención de adicciones y promoción de la salud. De este modo, en razón del interés general, y no en beneficio de determinadas empresas que actúan en el mercado, las actuaciones subvencionables no se consideran actividades económicas en los términos señalados

anteriormente, ni susceptibles de afectar a los intercambios comunitarios, por cuanto suponen una participación de las entidades beneficiarias en la protección y mejora de la salud individual y colectiva que llevan a cabo las administraciones públicas.

Así, por el carácter de las mismas, estas ayudas no están sujetas a la normativa de ayudas públicas puesto que no reúnen los requisitos del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea., quedando fuera de su ámbito de aplicación. En consecuencia, no es necesario aplicar la normativa de *minimis* que se recoge en el *Reglamento (UE) 2023/2831, de la Comisión, de 13 de diciembre, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis*, que no obstante haber sido incorporado al texto de la Orden, no es de aplicación a este régimen de ayudas.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL  
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA

Fdo. Cristina Menéndez Álvarez